

**ESTUDIO GENERAL SOBRE LA “LEY QUE CATALOGA Y PREVÉ LA
CONSERVACIÓN, USO DE MONUMENTOS, ZONAS HISTÓRICAS,
TURÍSTICAS Y ARQUEOLÓGICAS DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE
OCAMPO”**

Lic. Aidée G. Vargas Caro

1. Objetivo

Realizar un análisis comparativo para conocer la validez y vigencia de la Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, Uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Hipótesis

La Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, Uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán de Ocampo, es una normativa que no ha sufrido cambios desde su publicación, por lo tanto contraviene otras normativas de carácter federal.

3. Antecedentes

El nacimiento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Históricas y Artísticas (también llamada Ley de Monumentos) se remonta al año de 1972, y hasta el año 2015 no se habían registrado reformas importantes, debido a la resistencia de diversos gobiernos estatales, incluido el de Michoacán y a debates e inconformidades entre particulares, pues consideraban que la Ley era opuesta sus intereses.

Algunos intentos de reforma se dieron en los años de 1999 y 2004-2005, una en el Senado de la República, que pretendía que particulares administraran monumentos y zonas arqueológicas, el segundo intento, surgió por parte del

Ejecutivo, a través del Conaculta, y la cual tenía como objetivo reestructurar las atribuciones de los subsectores del ámbito cultural y no presentaba cambios de fondo a dicha Ley.

Fue hasta el año 2014 donde se presentaron cambios significativos, entre los cuales destacan las reformas a los artículos 5° y 34° de la Ley Federal, y en donde se incluye el derecho de audiencia y un procedimiento para emitir declaratorias por parte de las autoridades federales (5° bis) En el artículo 34° se establece que es necesaria la opinión de la Comisión de Monumentos Artísticos del Instituto Nacional de Bellas Artes, y el 34 bis establece que una vez emitida la declaratoria provisional se siga lo establecido en el artículo 5° bis.

De igual forma, los cambios realizados en ese año a la Ley de Monumentos, consistieron en modificar lo referente a delitos y sanciones, y en integrar a los bienes culturales subacuáticos. Las reformas realizadas a este ordenamiento en el año 2015, se limitaron a cambiar el término “territorios” por la denominación de Distrito Federal, en los artículos 7° y 8°

En el caso de la Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, Uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán de Ocampo, los antecedentes se remonta a la declaratoria hecha en 1930, por el entonces gobernador del Estado, Lázaro Cárdenas, en donde estipuló la utilidad pública la protección y conservación de los Edificios Históricos y Artísticos.

En 1972, una ley local atribuyó al Ejecutivo Estatal la gestión del patrimonio estatal y en el año de 1974, surge el ordenamiento local, el cual reafirmó la decisión autónoma del patrimonio, dando toda la responsabilidad a la Junta Estatal de Catalogación, Protección y Vigilancia del Patrimonio Artístico y Natural de Michoacán.

En el momento de la construcción y aprobación de la ley estatal, se consideró, como hasta ahora, que el ordenamiento iba en contra de la legislación federal, con

el argumento de que a nivel federal se pasaba por alto las autoridades locales. Hasta la fecha, dicho marco legal no ha sufrido ninguna modificación.

4. Comparativo

- La ley local se avoca a catalogar, preservar y restaurar las poblaciones históricas, poblaciones monumento, poblaciones típicas, poblaciones con zona monumento, zonas de belleza natural, zonas arqueológicas y zonas en las que estén establecidos o pudieren establecerse balnearios y monumentos. (Artículo 2º) No habla en estricto sentido de protección y sanciones.
- En su artículo 11º la Ley de Michoacán establece que se considerará monumento, los lugares y demás bienes que por sus características culturales, históricas o artísticas formen parte del acervo cultural del Estado, independientemente de que exista una declaratoria.
- La legislación local solo establece la participación de las instancias federales de manera colaborativa, sin tener injerencia en las decisiones de la Junta. Dicha junta asume responsabilidades similares a las que corresponden al subsector de la cultura en la Ley Federal.
- La legislación de Michoacán establece que el Ejecutivo del Estado puede expropiar, por causa de utilidad pública, de los monumentos, sitios y zonas cuyo mantenimiento no sea atendido eficazmente por su propietario; a pesar de que no se cuenta con un procedimiento para emitir dichas declaratorias, el cual de aviso y oportunidad de apelar la decisión. Esto va en contra del artículo 29, el cual menciona la posibilidad de que un particular pueda apelar la decisión.
- La Ley Federal establece que los estados y municipios podrán colaborar en la materia de acuerdo a las atribuciones que le otorga el reglamento de la misma. Por el contrario la legislación estatal dice que colaborarán con la federación cuando las declaratorias sean del ámbito federal.

- En el artículo 28 se establece que *“una vez que se haga la declaratoria de una zona arqueológica determinada, la resolución correspondiente se hará del conocimiento del Ejecutivo Federal”* cuando dichas declaratorias son atribución de la federación, establecido en el artículo 73 constitucional.

5. Conclusión

El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso para *legislar en materia de vestigios y restos fósiles, monumentos arqueológicos, artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional*. Es evidente que las declaratorias en este sentido solo son facultad de la Federación.

De igual forma, derivado de las reformas hechas a la ley federal y algunas tesis aisladas de la Suprema Corte, la legislación local violenta el derecho de audiencia, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se establece un procedimiento adecuado para las declaratorias y que éstas sean apeladas en caso que perjudique a particulares, violando el artículo 14 constitucional.

Esa evidente que existe un conflicto entre las dos legislaciones cuando se trata de emitir declaratorias, pues las competencias no se definen específicamente en la legislación estatal.

Respecto a cuál Ley se debe cumplir en casos específicos, aquí aplican los dos criterios sugeridos por la Suprema Corte, el de temporalidad ya que la Ley Federal fue promulgada en 1972 y la estatal en 1974; y el criterio de jerarquía por evidentes razones de violaciones a la Constitución y a la propia Ley de Monumentos.

Puede sugerirse que se realice una armonización en la legislación local, respecto a los temas que resultan anticonstitucionales, así mismo, en el aspecto de las competencias de ambos ejecutivos, con el objetivo de prevenir cualquier acto de anticonstitucionalidad en su contra.